



2020 - Año del General Manuel Belgrano

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Honorable Cámara de Diputados

RESUELVE

Expresar preocupación por el desplazamiento de las mujeres que obtuvieran el primer lugar en el orden de mérito propuesto por el Consejo de la Magistratura en los pliegos elevados por el Poder Ejecutivo Nacional al Honorable Senado de la Nación, solicitando acuerdo para la designación de los siguientes cargos:

- PE Nº 181/20 MENSAJE Nº 102/20, -VOCAL DE LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL-,
- PE Nº 190/20 MENSAJE Nº 111/20
- PE Nº 192/20 MENSAJE Nº 113/20 -VOCAL DE LA CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SALA III y I
- PE Nº 198/20 MENSAJE Nº 119/20 -DEFENSOR PÚBLICO OFICIAL ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMÁN-.

Firmante: **LOSPENNATO**, Silva
Co-firmante: **OCAÑA**, Graciela
BANFI, Karina
POLLEDO, Carmen
AUSTIN, Brenda
FERRARO, Maximiliano
FRIGERIO, Federico
NAJUL, Claudia
BRAMBILLA, Sofia
MENDOZA, Josefina
TERADA, Alicia
ENRIQUEZ, Jorge
MATZEN, Lorena
CÁCERES, Adriana
CARRIZO, Carla

FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

Traemos a consideración de este cuerpo la solicitud del Poder Ejecutivo Nacional del acuerdo del art.99 inc.4 de la Constitución Nacional, desplazando a aquellas mujeres que concursaran ante el Consejo de la Magistratura de la Nación y obtuvieran el primer lugar en el Orden de Mérito, en violación de compromisos constitucionales, internacionales y violación del principio de congruencia con las decisiones políticas adoptadas por el Gobierno Nacional..

Nuestra Corte Suprema de la Nación, en su Mapa de Género de la Justicia Argentina, Informe del año 2019, advierte sobre **la reducción de magistradas**: “La proporción femenina ... se redujo entre las/os magistradas/os, defensoras/es y fiscales (44%) y fue aún menor entre las máximas autoridades judiciales (28%). (El subrayado está en el original).

Esta reducción de magistradas afecta una de las obligaciones de los Estados: la “no regresividad”, en materia de derechos humanos de las mujeres.

Agrega dicho Informe que... *“Durante el año 2019 en el total de las jurisdicciones Federales y Nacionales la proporción de mujeres Camaristas alcanzaba un 25%, esto es, que por cada mujer camarista, hay tres varones camaristas. Y detalla que en cinco jurisdicciones no hay ninguna mujer en el cargo de Camarista. Se trata de la Cámara Nacional Electoral, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y las Cámaras Federales de General Roca, La Plata y Mar del Plata.”*

Y, la misma Corte, en su Informe de 2014, recalca lo que todos sabemos: *“son el Consejo de la Magistratura, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo los que DECIDEN sobre la integración de los máximos cargos de la justicia; es a estos órganos a quienes le cabe prioritariamente la responsabilidad de producir un cambio efectivo en la magistratura argentina que satisfaga los compromisos internacionales oportunamente suscriptos...”* En los casos que ponemos a consideración, el Consejo de la Magistratura, en función de los buenos resultados de cada uno en sus respectivos concursos, propone en primer lugar a mujeres que son dejadas de lado sin dar razones de los desplazamientos.

Con cierta superficialidad, se escucha decir que en el procedimiento constitucional de selección de jueces el Poder Ejecutivo Nacional no se ve obligado a motivar su elección; alegando que la misma tiene su fundamentación en el voto popular. Sin embargo, ninguna de las dos afirmaciones resiste el análisis.

Primero, en una democracia constitucional el voto popular es un requisito necesario pero no suficiente. Sin él, no hay mandato legítimo, pero todas las competencias que ese mandato habilita deben ser ejercidas de acuerdo la Constitución Nacional.

Y para nuestra Constitución –como para todos los Estados de Derecho, nuestra República (art.1) es una “república de razones”: todos los funcionarios –y el Presidente de la Nación más que nadie- deben justificar sus decisiones. Todos y cada uno de los actos de gobierno deben fundamentarse. En palabras de la CSJN: *"la discrecionalidad otorgada a los entes administrativos no implica el conferirles el poder para girar los pulgares para abajo o para arriba"* (CS, LA LEY, 1993-C, 196).

La Dra Gelli lo explicita: *"La atribución del presidente de la Nación de elegir a cualquiera de los integrantes de la terna es discrecional pero no arbitraria, pues en el Estado de Derecho ningún acto gubernamental debe serlo. En consecuencia, al elevar el pliego del propuesto al Senado, el presidente debe fundar la decisión y mucho más exhaustivamente si no elige al primero de la lista."* Y la doctrina generalizada la acompaña.

Así lo entendió el Presidente Kirchner al dictar los decretos 222/03 y 558/03 disponiendo que: *"..., haciendo mérito de las razones que abonaron la decisión tomada, el Poder Ejecutivo dispondrá sobre la elevación o no de la propuesta respectiva"*. Sabsay comenta el mismo Decreto 588/03: *"entendemos que ello no exime al Presidente de fundar adecuadamente la elección del candidato dentro de la terna. Pues de otra manera no se entendería el fin del proceso de preselección que se autoimpuso el Poder Ejecutivo, si una vez finalizado el mismo eligiera caprichosamente al candidato que más se le antoje sin dar una debida explicación de los motivos que sustentan tal decisión."*

Y siendo que el sistema constitucional es uno, todas sus normas deben interpretarse de manera armónica. Dice la CSJN: *"...la Ley Fundamental es una estructura sistemática; sus distintas partes forman un todo coherente y en la inteligencia de sus cláusulas ha de cuidarse que no se altere el equilibrio del conjunto"* (fallo García de Machado, 312:1681; referido a discriminación "Repetto" 311:2272; Grisolia, L.L.82-690;entre muchísimos otros).

Por ello, la atribución presidencial del art.99 inc.4 CN debe fundarse y ejercerse dentro de los parámetros de la Constitución Nacional como un todo. Dentro de ella, los art.37 y 75 inc.23 CN obligan a la promoción de la igualdad real de oportunidades y trato entre varones y mujeres, y los tratados internacionales de derechos humanos del art. 75 inc.22 CN imponen la no discriminación en materia de igualdad. Ninguna decisión gubernamental puede desconocerlos sin violentar los compromisos adquiridos con la comunidad internacional y con la sociedad argentina.

En primer lugar, se debe cumplir con la Declaración Universal de Derechos Humanos (Resolución 217 A (III) de la Asamblea General), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo), la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, (Resolución 640 (VII) de la Asamblea General), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, nuestro país ha ratificado el Protocolo Facultativo de la CEDAW en el año 1999, la Convención Interamericana sobre la Concesión de Derechos Políticos a la Mujer (1948), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), entre otras. Asimismo, el Estado Argentino forma parte de los Consensos de la Conferencias Regionales de la Mujer de América Latina y el Caribe y en particular, el Consenso de Quito (2007)⁶, en el que se acordó adoptar todas las medidas con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales). Por su parte, el Consenso de Brasilia (2010)⁷ fijó ampliar la participación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones y adoptar todas las medidas necesarias, incluidos cambios a nivel legislativo y políticas afirmativas, para asegurar la paridad, con el fin de fortalecer las democracias en América Latina.

Esta enumeración no es taxativa, pero consideramos suficiente para demostrar nuestra preocupación por la responsabilidad internacional de la decisión de desplazar a estas mujeres. La Recomendación N°23 del Comité de la CEDAW ha interpretado que el art. 7 de la Convención y, en su punto 15, afirma: *“La falta de una participación plena e igual de la mujer puede no ser deliberada, sino obedecer a prácticas y procedimientos trasnochados, con los que de manera inadvertida se promueve al hombre.”*

El actual Ministro del Interior, D. EDUARDO DE PEDRO, al presentar como Diputado de la Nación, acompañado de las Diputadas VOLNOVICH, LUANA, ESTEVEZ, GABRIELA BEATRIZ, SILEY, VANESA, MENDOZA MAYRA y el diputado SALVAREZZA, ROBERTO, el Proyecto de Ley 5123-D-2019 PARIDAD DE GÉNERO EN EL PODER JUDICIAL DE LA NACION Y EN EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACION nos dice que del *“análisis de los porcentajes pone de manifiesto la existencia de una clara disparidad en el acceso a las magistraturas, cuya responsabilidad debe ser compartida por todos los poderes a cargo de la selección de magistrados/as. No sólo resulta menester garantizar la presencia de mujeres en las ternas que se elevan al Poder Ejecutivo Nacional, sino que éste debe propender a la paridad de género en la elección de pliegos para la cobertura de las diversas vacantes en el fuero y/o jurisdicción de que se trate, y el Senado de la Nación debe velar por el efectivo cumplimiento de tales fines, todo ello, en función de los principios constitucionales que nos rigen y los compromisos internacionales antes mencionados.”*

Acá, en los casos puestos a consideración, los hechos concretos son: un concurso público, en base a méritos objetivos de antecedentes y oposición, que es ganado por una mujer y, sin embargo (sin importar las personas concretas) se repite una práctica estereotipada de dejarla de lado para promover a un hombre. La discriminación es clara. Caso contrario, debiera explicarse con muy buenas razones – como justificaremos – el porqué de una decisión tan sospechosa.

Y utilizamos el término “sospechosa” con el alcance técnico que le da la teoría de los derechos humanos: categorías que refieren a un grupo vulnerable o desaventajado, con dificultades para el pleno ejercicio de sus derechos humanos. La “categoría sospechosa” más clásica es la que refiere a las mujeres.

Frente a estas “categorías sospechosas” hay una presunción de ilegitimidad de toda distinción normativa o de hecho que involucre a sus miembros. Se presume “*iuris tantum*” la discriminación, que solo es desplazada por justificaciones sólidas y suficientes por quien intenta hacer valer la norma o valerse del hecho. Entonces, ante el desplazamiento objetivo de una mujer que ocupa el primer lugar en el orden de mérito a favor de un hombre se configura una situación amparada por la presunción de discriminación, que solo puede ser revertida sólo ante justificaciones contundentes.

En este sentido, adviértase que la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer define la discriminación como *“toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, (...) en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”* (art. 1°; lo subrayado no está en el original). Luego, no se trata aquí, de si se tuvo o no intención de desplazar a una mujer; lo relevante es que una mujer es desplazada sin que haya razones evidentes para su desplazamiento ni se han dado justificaciones suficientes sobre la base de un estándar más exigente que la mera razonabilidad u oportunidad.

Esta obligación constitucional e internacional (convencionalidad) de dar buenas razones se impone tanto en el ámbito privado (causas Freddo, Sisneros), y con mucha más fuerza en el ámbito público. Y esto porque las convenciones sobre derechos humanos obligan en primer lugar al Estado, a *“organizar todo el aparato gubernamental y, en general, de todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Velásquez Rodríguez”, sentencia del 29/07/1988, párrafo 166).

Por ello, llama la atención, además, la falta de congruencia con otras decisiones políticas. Así, en el Proyecto de Ley de Organización de la Justicia Federal (conocido como reforma judicial), enviado por el

Poder Ejecutivo, se obliga al Consejo de la Magistratura: *“Se deberá respetar la diversidad de género”* (art. 14, mantenido en la sanción de este Senado en el art. 17). En estos casos, el Consejo de la Magistratura propone mujeres y es el mismo Poder Ejecutivo promotor de la medida que la deja de lado, sin justificarse.

En el mismo sentido, advertimos que el Presidente de la República, al asumir, reformó por Decreto de Necesidad y Urgencia 7/19, la Ley de Ministerio y crea el del Ministerio de Mujeres, Género y Diversidad. Su creación es una decisión política que informa a todos los argentinos que se trabajará en políticas antidiscriminatorias y en el cumplimiento de los tratados internacionales enumerados.

En los fundamentos de dicho DNU encontramos como fundamento de la creación: *“Que la creación del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD responde al compromiso asumido con los derechos de las mujeres y diversidades, frente a toda forma de discriminación y violencia, y en pos de la construcción de una sociedad más igualitaria que promueva la autonomía integral de todas las personas, sin establecer jerarquías entre las diversas orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género, siendo estos objetivos prioritarios de gobierno”*. (la negrita no está en el original: B.O.) Y le otorga competencia en el art.23ter. 2: *Asegurar y garantizar los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional en materia de políticas de género, igualdad y diversidad,...*”

En la página oficial de la Casa Rosada, la respectiva Ministra explica sus funciones y los objetivos de su reciente y novedoso ministerio: *“Tenemos una amplia agenda de trabajo centrada en la reducción de las brechas entre los géneros y la lucha contra todas las formas de violencia machista en Argentina. Debemos enfrentar desafíos vinculados al cumplimiento de acuerdos internacionales de los que la República Argentina forma parte, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, a la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y otros instrumentos de derechos humanos con jerarquía constitucional en nuestro país que exigen que la lucha contra la desigualdad de género sea prioridad de Estado.”*

Y agrega: *“Estos desafíos se llevarán adelante a través de áreas y políticas específicas que abordarán el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales en materia de géneros, igualdad y diversidad en virtud de un enfoque de derechos humanos y el abordaje específico que demanda una mirada interseccional de la discriminación múltiple que tiene a determinados colectivos y poblaciones como principales destinatarios”*. (la negrita no está en la publicación: <https://www.casarosada.gob.ar/gobierno-informa/46609-el-ministerio-de-las-mujeres-generos-y-diversidad>)

Luego, desconcierta por un lado proponer una agenda de género, dotarla de recursos presupuestarios, para luego no respetarla en las decisiones concretas que se deben asumir.

Por último, la falta de magistradas incide en la calidad del sistema de justicia y, en consecuencia, la calidad de nuestra democracia. No está en juego una mujer o un hombre; están afectados todos las ciudadanas y ciudadanos, todos los habitantes, que recurren a tribunales y no obtienen una respuesta equilibrada por la presenci

a equitativa de hombres y mujeres. Como dice la Recomendación N°23, punto 17, del Comité de la CEDAW: *“La participación plena de la mujer es fundamental, no solamente para su potenciación, sino también para el adelanto de toda la sociedad”*.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento para la aprobación del presente proyecto de declaración.

Firmante: **LOSPENNATO**, Silva
Co-firmante: **OCAÑA**, Graciela
BANFI, Karina
POLLEDO, Carmen
AUSTIN, Brenda
FERRARO, Maximiliano
FRIGERIO, Federico
NAJUL, Claudia
BRAMBILLA, Sofia
MENDOZA, Josefina
TERADA, Alicia
ENRIQUEZ, Jorge
MATZEN, Lorena
CÁCERES, Adriana
CARRIZO, Carla